



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo Electrónico j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Asunto | ACCIÓN DE TUTELA |
| Radicado | 20001-31-10-003-2022-00345-00 |
| Accionante | NAZARETH ENRIQUE AMAYA CASTILLA. |
| Accionada | SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL |
| Vinculados | DEPARTAMENTO DE POLICIA NACIONAL, SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – CESAR, SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL REGIONAL BARRANQUILLA, MEDICINA NUCLEAR TECNOLOGÍA, CALIDAD Y EFICIENCIA, MINISTERIO DE SALUD |
| Derecho Fundamental reclamado | DERECHO A LA SALUD, VIDA, DIGNIDAD HUMANA. |
| Sentencia: 140. | Tutela: 072. |

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

NAZARETH ENRIQUE AMAYA CASTILLA actuando en nombre propio acciona en tutela contra SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL por considerar vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, pretendiendo orden de autorización de terapia I-131 25 ml y todos los tratamientos y medicamentos que requiera.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

El señor NAZARETH ENRIQUE AMAYA CASTILLA manifiesta que tiene 36 años de edad, beneficiario del servicio de salud por medio del departamento de la Policía Nacional, recibe atención médica de SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.

Padece hipertiroidismo y bocio difuso desde hace 3 años, el 30 de junio del 2022 asistió a consulta por medicina nuclear para tratamiento I-131, ordenándose dar prioridad al tratamiento.

El 13 de julio de 2022 solicitó a Sanidad de la Policía Nacional autorización del tratamiento y remitió la documentación completa para tal efecto, el 18 de julio se confirma el recibido de los documentos, indicando que se gestionaría la orden con la regional Barranquilla.

A la fecha de presentación de la acción de tutela, la accionada no ha expedido la autorización requerida, deteriorándose su salud por falta del tratamiento prescrito.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 6 de octubre de 2022, solicitándole a la accionada pronunciarse sobre los hechos que originaron la acción, además se vinculó a DEPARTAMENTO DE POLICÍA NACIONAL, SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – CESAR, SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL REGIONAL BARRANQUILLA, MEDICINA NUCLEAR TECNOLOGÍA, CALIDAD Y EFICIENCIA, MINISTERIO DE SALUD.

CONTESTACIÓN

POLICÍA NACIONAL manifestó que no hay vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados por el accionante toda vez que se han prestado todos los servicios de salud requeridos por el actor.

Respecto al envío de la orden médica por la especialidad de medicina nuclear, la médico auditor informó que se adelantan las gestiones con la regional de Barranquilla dado que las terapias requeridas por el usuario no se encuentran dentro del portafolio de servicios contratados con los presatadores de la región, generándose autorización 3727833 para la Clínica de la Costa en Barranquilla, la cual se encuentra en espera de agendamiento, una vez se tenga respuesta se notificará al usuario fecha y hora de la misma teniendo en cuenta que por prestarse el servicio en otra ciudad debe contarse con disponibilidad de los profesionales en salud.

Informa que también se expidió autorización para la especialidad de oftalmología en el Instituto Oftalmológico del Cesar, siendo agendado para el 10 de octubre de 2022.

Solicita la accionada se declare el hecho sperado en la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que se adelantaron todos los tramites pertinentes para llevar a cabo la terapia con I-131 25ml y valoración por la especialidad de oftalmología.

MEDICINA NUCLEAR solciita se desvincule del presente tramite en razón a que realizó el estudio autorizado por la accionada y cumplió con la prestación del servicio, sin que en las pretensiones se requiera un nuevo servicio.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo ágil y eficaz con el que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

LEGITIMACIÓN

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa en nombre propio, quien considera vulnerados los derechos fundamentales esgrimidos y por pasiva, la entidad demandada y vinculadas son las directamente involucradas con la petición incoada por el actor.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si existió, como lo asegura el accionante vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad por parte de SANIDAD DE LA POLICÍA al no autorizar las terapias I-131 25 ml, el tratamiento prescrito por el médico tratante para el manejo de su diagnóstico de hipertiroidismo y bocio difuso.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Derecho a la Salud.

En sentencia T-508 de 2019 la Corte Constitucional sobre el derecho la salud reiteró:

“12. Por otro lado, esta Corporación ha definido el derecho a la salud como “(...) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”¹. Con todo, la Corte ha mencionado que en el marco de un Estado Social de Derecho no existe una noción exclusiva y unívoca de la salud, debido a que esta es “(...) sensible a las diferencias tanto sociales como ambientales que existan entre los diferentes grupos de personas que viven en Colombia”².

13. Adicionalmente, ha sostenido que la prestación de los servicios médicos requeridos por una persona debe ser integral³. La integralidad, como se vio, hace parte de los principios y elementos que componen esa garantía y comporta la obligación de asegurar la disponibilidad de todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones necesarias para garantizar la plenitud física y mental de los individuos⁴.

14. En armonía con lo expuesto, se logran derivar las siguientes conclusiones: (i) todas las personas tienen el derecho de acceder a todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones que integren el Plan de Beneficios en Salud y que sean necesarios para asegurar el más alto nivel de salud posible⁵. Ello, a su vez, supone que (ii) la prestación de tales servicios debe tener en cuenta las condiciones particulares de quien requiere un procedimiento o intervención médica y, en armonía con ese aspecto, (iii) debe asegurar que la realización de tales tratamientos respete la autonomía de los pacientes, pues ello garantiza la efectividad de otros valores fundamentales como, por ejemplo, la dignidad humana.

La Corte Constitucional en sentencia T-050 de 2008 señaló

“(...) En esa medida, el tratamiento médico que se le brinde a los usuarios del servicio de salud no puede limitarse a la atención de urgencias, o al diagnóstico de un médico tratante sin que este se complemente con el suministro de los medicamentos que integran el tratamiento y la realización de terapias de rehabilitación requeridas para una plena u óptima recuperación. (...)”.

El sistema general de seguridad social de salud y las entidades que lo componen deben asegurar a los usuarios tratamientos que impliquen su recuperación total y rehabilitación. Así, en caso de enfermedades

¹ Sentencias T-065 de 2018, T-201 de 2014, T-355 de 2012, T-184 de 2011, T-454 de 2008 y T-137 de 2003.

² Sentencia T-760 de 2008.

³ Sentencia T-100 de 2016.

⁴ Sentencias T-100 de 2016; T-619 y T-395 de 2014; T-392 de 2013; T-053 de 2009; T-536 de 2007; T-136 de 2004; T-133 de 2001 y T-179 de 2000.

⁵ En relación con el acceso a servicios médicos que están excluidos del PBS se puede consultar, entre otras, la sentencia T-309 de 2018.

catastróficas y de alto riesgo las EPS tienen a cargo una función de protección y salvaguarda de los derechos fundamentales y para ello están en la obligación de prestar los servicios que se dirijan a la restauración y restitución de las condiciones físicas de los afiliados y beneficiarios en observancia del principio de integralidad, supuesto que es del todo relevante en los casos de sujetos de especial protección y concretamente de personas de la tercera edad.”

CASO CONCRETO.

El señor NAZARETH ENRIQUE AMAYA CASTILLA estima vulnerados por parte de por SANIDAD POLICÍA NACIONAL los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, pretendiendo orden de orden de autorización de terapia I-131 25 ml y todos los tratamientos y medicamentos que requiera.

POLICÍA NACIONAL manifestó haber expedido la autorización requerida bajo el número 3727833 con destino a la Clínica de la Costa en Barranquilla, por no tener prestador de servicio contratado en la región, la cual se encuentra en espera de agendamiento, una vez se tenga respuesta se notificará al usuario fecha y hora de la misma, también agendó cita de oftalmología, de manera que no hay vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados por el accionante toda vez que se han prestado todos los servicios de salud requeridos por el actor.

MEDICINA NUCLEAR realizó el estudio autorizado por la accionada y cumplió con la prestación del servicio, sin que en las pretensiones se requiera un nuevo servicio.

De las pruebas obrantes en el expediente, advierte el despacho que la accionada aporta autorización 3727833 de 10 de julio de 2022 prestador Clínica de La Cosa Ltda, Barranquilla, Atlántico, servicio autorizado terapia con radioisótopos incluye aquella para hipertiroidismo, cáncer de tiroides entre otras patologías, observaciones E059 – tirotoxicosis no especificada apoyo unidad Cesar, válida por 90 días, asimismo se aporta autorización 3729317 para consulta de oftalmología, se aporta además constancia de remisión al correo electrónico de notificación de cita.

Del análisis realizado a las pruebas allegadas, se puede determinar que la accionada no ha notificado o comunicado al accionante de la expedición de la autorización para la terapia terapia I-131 25 ml, si bien aporta la autorización 727833 de 10 de julio de 2022 prestador Clínica de La Cosa Ltda, Barranquilla, Atlántico, no existe constancia que se haya remitido correo electrónico o

entregado la misma al actor, además se advierte que la autorización es de 10 de julio y la solicitud fue realizada por el señor AMAYA CASTILLA el 13 de julio de 2022.

Aunado a lo anterior, el despacho estableció comunicación telefónica con el señor NAZARETH ENRIQUE AMAYA CASTILLA al número 30007138625, indicado en la solicitud de 13 de julio de 2022 por la cual petitionó a Sanidad de Policía Nacional la autorización de las terapias I-131 objeto de la presente acción de tutela, informando que desconocía la existencia de la autorización de 10 de julio de 2022, no había recibido físicamente ni correo electrónico remitiendo la misma o asignación de cita para la práctica de las terapias ordenadas por el médico tratante, que le fue asignada cita por oftalmología pero ya había sido atendido por esa especialidad .

Así las cosas, advierte el despacho que es procedente acceder a las pretensiones de la presente acción de tutela toda vez que no se acredita haber comunicado al actor la autorización expedida, máxime que la aportada es anterior a la solicitud realizada por el accionante, de suerte que se ordenará a SANIDAD POLICÍA NACIONAL que en el término de cuarenta y ocho (48) horas expida autorización actualizada de los servicios médicos requeridos por el señor AMAYA CASTILLA, terapia I-131 25 ml ordenada por su médico tratante y remita la misma al correo indicado en la solicitud. Si ya fue agendada cita para la atención requerida, se notifique de la misma manera la fecha y hora asignada.

En relación a los medicamentos y tratamientos requeridos, se negará el amparo por no existir prueba de negativa para el suministro de los mismos, la accionada no ha vulnerado la integralidad en el tratamiento, ha sido valorado por los especialistas como es el caso de medicina nuclear, oftalmología y no se demuestra que se haya negado suministro de medicamento alguno, recordándose que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, se encuentra sujeto a los conceptos que emita el médico tratante y no a lo que considere el paciente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el amparo de los derechos fundamentales salud, vida, dignidad humana del señor NAZARETH ENRIQUE AMAYA CASTILLA.

SEGUNDO: ORDENAR a SANIDAD POLICÍA NACIONAL que en el término de cuarenta y ocho (48) horas expida autorización actualizada de los servicios médicos requeridos por el señor AMAYA CASTILLA, terapia I-131 25 ml ordenada por su médico tratante y remita la misma al correo indicado en la solicitud. Si ya fue agendada cita para la atención requerida, se notifique de la misma manera la fecha y hora asignada.

TERCERO: NEGAR el amparo frente al tratamiento integral por no evidenciarse vulneración a la integralidad del mismo.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

QUINTO: ORDENAR a SANIDAD POLICÍA NACIONAL acredite al despacho el cumplimiento de la presente decisión.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48956065b8aefadf74a3665ae89c703b882a483610b68ad0c929b5fd5e64e44e**

Documento generado en 20/10/2022 04:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>